

# EL DERECHO ECLESIASTICO INTERNACIONAL

(A PROPOSITO DE UN LIBRO) (\*)

1. La dimensión jurídica del fenómeno religioso no alcanza solamente a la organización y régimen interno, conforme a su propia autonomía, de los grupos sociales religiosos más o menos institucionalizados, sino que también incide en el ámbito de otros ordenamientos con mayor o menor intensidad y atrae el interés de los Estados, tanto por razón de la naturaleza de aquel fenómeno, enraizado en la profundidad vital de la persona y en la ordenación social de la misma, como por su permanente y decidida vocación hacia formulaciones jurídicas peculiares cuando es tomado en consideración por los ordenamientos civiles según opciones permitidas por la adaptación de aquel fenómeno a variadas actitudes sociales, políticas y religiosas.

En el aspecto individual, el fenómeno religioso cualifica la dignidad y la libertad del hombre y con ellas un ámbito reservado de autonomía personal que exige su reconocimiento y tutela por el Estado para que la realización de la persona siga el proceso inherente a la misma. El aspecto comunitario del fenómeno religioso, que necesita del otro para su constitución y desenvolvimiento, conduce al grupo social religioso, autónomo y libre, con organización e intereses propios, que también demandan la tutela del Estado bajo fórmulas coherentes con la actitud de aquél en materia religiosa y con el grado de institucionalización del grupo religioso.

La proclamación y tutela de los derechos fundamentales del hombre, entre los cuales descuella el derecho de libertad religiosa, ha ido eslabonando en sucesivas formulaciones doctrinales la construcción científica del moderno Derecho eclesiástico del Estado. La *libertas Ecclesiae* y las demás libertades religiosas proclamadas por las leyes constitucionales, así como las limitaciones genéricas y específicas establecidas por las mismas y en textos pactados con la Iglesia

---

(\*) RAFAEL NAVARRO VALLS: *Divorcio: orden público y matrimonio canónico (Eficacia en España de las sentencias extranjeras de divorcio)*, Editorial Montecorvo, Madrid, 1972, 270 págs. Prologada por el profesor MANUEL BATLLE VÁZQUEZ.

o con otras confesiones, constituirá la materia del Derecho eclesiástico fundamental. Los textos de diversa procedencia que desarrollan a aquéllos y los que establecen la regulación por el Estado de situaciones, estados, relaciones e instituciones de naturaleza religiosa constituirán la materia del Derecho eclesiástico ordinario, que alcanzará especial relieve y contenido con referencia al fenómeno religioso católico. Cuando la religión católica constituye interés confesionalmente predominante en un Estado y aun en los casos de equilibrada presencia en relación con otros cultos, lo normal será acudir al régimen jurídico de coordinación entre la Iglesia y el Estado para fijar de común acuerdo el alcance de la libertad religiosa y sus límites (1). En todo caso, aún en los sistemas eclesiásticos de unilateralidad estatal, la relevancia del interés religioso presiona hacia una especialidad normativa de dicho fenómeno y, a veces, como sucede en los Estados Unidos de América, es la jurisprudencia la que lleva a cabo la función delimitadora de la libertad religiosa (2).

2. Hay concepciones del Derecho eclesiástico apoyadas en las relaciones jurídicas entre la Iglesia y el Estado, las cuales aparecen dominadas por las categorías científicas elaboradas por el Derecho internacional. Esta orientación pretende aislar con autonomía o, al menos, con sistema y contenido propios, disciplinas jurídicas que han recibido las conocidas denominaciones de Derecho concordatario, Derecho eclesiástico internacional y Derecho internacional eclesiástico. Tuvieron su época dorada y señeros cultivadores, pero desde hace algún tiempo se las viene haciendo objeto de una severa revisión crítica.

Por lo que al Derecho público eclesiástico se refiere no es ocasión de hacer acopio de cuanto se ha escrito sobre su génesis, desenvolvimiento, función y actual situación (3). La conclusión a que se llega no es tanto la denuncia de

---

(1) MALDONADO augura, en otro sentido, que el futuro Derecho eclesiástico del Estado tendrá que prescindir del antiguo complejo concordado, creador de un Derecho conjunto, integrado por normas generales y especiales, civiles y canónicas a un tiempo, por remisiones, referencias y reconocimientos de efectos, y construido a base de concesiones especiales mutuas de uno y otro ordenamiento («Reflexiones sobre la cuestión actual de los Concordatos en su perspectiva jurídica», en *Lex Ecclesiae*, Estudios en honor del profesor doctor MARCELINO CABREROS DE ANTA, Salamanca, 1972, pág. 600).

(2) Cfr. SINI: «Cenni sulla rilevanza del fattore religioso negli Stati Uniti d'America», en *La legislazione ecclesiastica*, Milán, 1967, págs. 621 y sigs.; CAPPONI, MISSIR, ONIDA y PARLATO: *Il separatismo nella giurisprudenza degli Stati Uniti*, Milán, 1968; ONIDA: *Uguaglianza e libertà religiosa nel separatismo statunitense*, Milán, 1970.

(3) Cfr. DE LA HERA-MUNIER: «Le droit public ecclésiastique à travers ses définitions», en *Revue de Droit canonique*, 1964, págs. 32 y sigs.; LOMBARDIA: «Le Droit public ecclésiastique selon le Vatican II», en *Apollinaris*, 1967, págs. 59 y sigs.; CALVO: *Teoría general del Derecho público eclesiástico*, Santiago de Compostela, 1968; ISIDORO MARTÍN SÁNCHEZ: «La razón de ser y el objeto del Derecho público eclesiástico», en

su artificiosidad e inutilidad como la preocupación por actualizar sus fines, contenido y método, dudándose de que pueda perdurar como disciplina autónoma y ofreciéndose diversos criterios para su integración en otras ramas jurídicas.

El Derecho concordatario debe su nacimiento a la floración de los Concordatos después de la primera guerra mundial (4), y con esta denominación (*Ius concordatarium*) se incluyó en el plan de estudios de las Facultades de Derecho canónico (5); pero al fijar el contenido de la asignatura no coincidieron los profesores de los diversos centros eclesiásticos. Blat y Castellano incluyeron la teoría general y el Derecho comparado en sus respectivos programas de la cátedra del «Angelicum» y los profesores de Derecho público eclesiástico procedieron del mismo modo en las demás Universidades romanas (6). Otros cultivadores del Derecho concordatario siguieron criterios diferentes: Wagnon construyó su conocido libro sobre una amplia teoría general y un reducido estudio comparativo al tratar de la cesación del Concordato; Regatillo presenta una exégesis del Concordato español vigente precedida de una introducción, y otro autor español, Pérez Mier, estudia la teoría concordataria, las relaciones entre la Iglesia y el Estado en España y un sistema comparado de los Concordatos posteriores a la primera guerra mundial (7). Fedele y Casoria incidieron en la teoría general, Piola la completa con un capítulo sobre la importancia del Derecho concordatario comparado y Conci destaca el estudio histórico de los Concordatos, con una introducción de teoría general (8).

Pese a estas meritorias aportaciones, el Derecho concordatario no llegó a consolidarse como disciplina científica con propia naturaleza y autonomía porque ni la institución concordataria da materia suficiente para ello, ni el estudio de un Concordato concreto tiene la nota de generalidad propia de toda

---

*Revista española de Derecho canónico*, 1970, págs. 39 y sigs.; MALDONADO, Loc. cit., página 590.

(4) DE LA HERA: «La autonomía del Derecho concordatario», en *Ius Canonicum*, 1963, pág. 11.

(5) *Ordinationes* de 12 de junio de 1931 (AAS, 1931, págs. 263-284).

(6) BLAT: *Ius concordatarium postbellicum conlatum cum Codex Iuris Canonici*, Roma, 1938; CASTELLANO: *Lectiones iuris concordataris comparati, editio altera*, Roma, 1963. Pueden verse otros detalles en DE LA HERA, Ob. cit., pág. 15, nota 11.

(7) WAGNON: *Concordats et Droit international*, Gembloux, 1935; REGATILLO: *El Concordato español de 1953*, Santander, 1961; PÉREZ MIER: *Iglesia y Estado nuevo*, Madrid, 1940.

(8) FEDELE: *Appunti di Diritto concordatario*, Urbino, 1937; CASORIA: *Concordati e ordinamente giuridico internazionale*, Roma, 1953; PIOLA: *Introduzione al Diritto concordatario comparato*, Milán, 1937; CONCI: *La Chiesa e i vari Stati*, Nápoles, 1954.

ciencia, ni el tratamiento de los diversos Concordatos rebasa los límites del Derecho comparado. Así lo ha entendido últimamente Alberto de la Hera, que lleva el contenido del Derecho concordatario al Derecho eclesiástico internacional, al que califica como parte del Derecho internacional (9), aunque más bien debe considerarse como una parte del Derecho eclesiástico.

Más adelante entraré en esta cuestión; pero hay que dejar ya sentado que, bajo una u otra acepción, se está en lo cierto cuando se rechaza la autonomía del Derecho eclesiástico internacional. Jannaccone, el autor que más extensión le ha concedido, reconoce en varios pasajes de sus obras que dicha materia no pasa de constituir una parte del Derecho eclesiástico del Estado (10). Materia distinta es objeto de estudio por el Derecho internacional eclesiástico que, sin duda, es una parte del Derecho internacional (11).

3. El libro del doctor Navarro Valls, que inspira estas notas, viene a poner de actualidad estos aspectos internacionales del Derecho eclesiástico, demostrando que si las orientaciones internacionalistas del Derecho eclesiástico no han derivado hacia la consolidación de ninguna disciplina con autonomía científica, ello no significa que esas tendencias carezcan de interés, ni que se hayan borrado las huellas que marcaron en aquel Derecho. Una cosa es la excesiva internacionalización de los Institutos eclesiásticos y otra la aplicación a ellos de las técnicas propias del Derecho internacional. Y esta es, precisamente, la evolución que estamos presenciando en este ámbito jurídico, es decir, el retorno al Derecho eclesiástico de Institutos que se habían encajado en el Derecho internacional, pero conservando de cierta manera las técnicas utilizadas. Unos se insertan en el Derecho eclesiástico común, otros son susceptibles de agruparse en la parte de Derecho eclesiástico internacional y no pocos deben permanecer en el Derecho internacional eclesiástico.

La naturaleza jurídica de los Concordatos es buena piedra de toque para demostrar lo que acabamos de afirmar. Se había sostenido con reiteración que constituirían institución propia del Derecho internacional y aún hoy vuelve a insistirse por Wagnon en su conocido punto de vista de que el orden jurídico que establece el carácter obligatorio de la convención concordataria y regula los efectos es el Derecho internacional, debiendo ser clasificado el Con-

(9) DE LA HERA, Ob. cit., págs. 60 y sigs.

(10) JANNACCONI: *I fondamenti del Diritto ecclesiastico internazionale*, Milán, 1936; el mismo, «Limiti e parti del Diritto ecclesiastico», en *Archivio di Diritto ecclesiastico*, 1939; el mismo, «Diritto ecclesiastico internazionale», en *Novissimo Digesto Italiano*, volumen V.

(11) Cfr. BALLADORE PALLIERI: *Il Diritto internazionale ecclesiastico*, Padova, 1940, páginas 3 y sigs.

cordato propiamente dicho entre los actos más solemnes de la vida jurídica: los tratados internacionales (12).

Sin embargo, la resistencia a esta concepción internacionalista del Concordato se mantuvo por destacados autores (13) y se ha ido confirmando en nuestros días con aportaciones tan prestigiosas como las de Maldonado, Bernárdez y Catalano (14). Se consideran insuficientes las normas del Derecho internacional para la regulación de las relaciones entre la Iglesia y el Estado y se añade que las nuevas orientaciones hacia una progresiva estructuración de la comunidad internacional sobre bases más amplias y orgánicas alejan los Concordatos del Derecho internacional. Por lo demás, no tiene cabida en los Concordatos el principio de homogénea reciprocidad, la posibilidad de celebrar tratados plurilaterales y convenios abiertos, la cláusula de nación más favorecida, el arbitraje y la no intervención. Desde el punto de vista formal hay también notables diferencias entre Tratado y Concordato, pues en éste destaca el carácter religioso de una de las partes, la identidad de los súbditos de la Iglesia y del Estado y la coincidencia territorial. La Iglesia —escribe Maldonado—, que tiene capacidad jurídica internacional, como la tiene civil, no es, sin embargo, uno más de los Estados que forman la comunidad jurídica internacional, sino que su capacidad le viene del propio Derecho divino (15).

Tampoco se pueden equiparar los Concordatos a los pactos que el Estado

(12) WAGNON: «L'institution concordataire», en *La institución concordataria en la actualidad*, Salamanca, 1971, págs. 13 y sigs.

(13) JEMOLO: *Lezioni di Diritto ecclesiastico*, Città di Castello, 1933, págs. 47 y siguientes, y en las sucesivas ediciones de 1954, 1959 y 1961; CHECCHINI: «Santa Sede, Chiesa e Ordinamento canonico nel Diritto internazionale pubblico e privato», en *Scritti giuridici e storico-giuridici*, vol. III, Padova, 1958, págs. 120 y sigs.; GORINO-CAUSA: *Mutamenti costituzionali e territoriali e sopravvivenza dei concordati*, Torino, 1956, página 57.

(14) MALDONADO: *Curso de Derecho canónico para juristas civiles*, Madrid, 1970, páginas 71 y sigs.; BERNÁRDEZ: «Reflexiones sobre la inserción de los Concordatos en el Derecho internacional», en *Homenaje al profesor Giménez Fernández*, vol. I, Sevilla, 1967, págs. 1 y sigs.; CATALANO: «La natura giuridica dei concordati nella moderna dottrina», en *La institución concordataria en la actualidad*, ob. cit., págs. 27 y sigs.

(15) MALDONADO: *Curso...*, cit., pág. 72. Últimamente escribe que la eficacia de los Concordatos se funda en el principio *pacta sunt servanda* «que encuentra apoyo en el mismo Derecho natural y que, si se quiere aplicar a las relaciones entre la Iglesia y el Estado, pudiera encuadrarse, si acaso, en un *Ius gentium*, más amplio que el Derecho entre naciones, al que cada vez tienden más los propios internacionalistas, pretendiendo abarcar con ellos entes que no son naciones, ensanchando así la base de aplicación de un orden jurídico general, que comprende una realidad más extensa que la de los puros ordenamientos nacionales» (MALDONADO: *Reflexiones sobre la cuestión actual de los Concordatos...*, loc. cit., pág. 595).

celebra con otros entes institucionales los cuales tienen, ciertamente, subjetividad internacional, pero carecen de la originalidad que tiene la Iglesia católica. Ni las organizaciones internacionales, ni el Comité internacional de la Cruz Roja, ni la Soberana Orden de Malta, por citar los entes más caracterizados (16), guardan semejanza con la Iglesia católica. Unos son creación de los propios Estados, que han sido elevados a organismos internacionales con facultad para dictar determinadas resoluciones; otros, de diverso origen, estarán capacitados para celebrar convenios limitados con ciertos Estados en orden a la prestación de determinados servicios; pero, en todo caso, el origen de estos entes y su constitución orgánica impide equipararlos a la Iglesia católica.

Por otro lado, el Concordato plantea problemas de fondo y de ejecución que el Derecho internacional no resuelve. El estudio técnico-formal del Concordato a modo de un tratado no agota la materia concordataria, pues hay todo un contexto de relaciones entre la Iglesia y el Estado que sirve de fundamento y explicación a los Concordatos y hay también conexiones típicas entre éstos y las normas internas de desarrollo, canónicas y estatales, que el Derecho internacional no capta.

Segregado el Concordato del ámbito del Derecho internacional público, solamente podrá ser acogido por el Derecho canónico y por el Derecho eclesástico del Estado, ambos por el mismo título de fuente normativa directa (cláusulas-leyes) e indirecta (cláusulas-convenio). Y así ocurre que hay canonistas que lo estudian en sus sistemas y exégesis, bien entre las fuentes, bien con ocasión de precisar el ámbito de aplicación del canon 3 del Código de Derecho canónico (17). No otro es el criterio de bastantes eclesiasticistas, que prefieren tratar del Concordato en sus obras de Derecho canónico (18), mientras que algunos lo incluyen, con mejor criterio, entre las fuentes del Derecho eclesástico que denominan bilaterales (19).

---

(16) Cfr. DÍEZ DE VELASCO: *Curso de Derecho internacional público*, Madrid, 1963, págs. 277 y sigs., y 323 y sigs.; VERDROSS: *Derecho internacional público*, Madrid, 1967, páginas 154 y sig. y 429 y sigs.

(17) Véase en DE LA HERA, Ob. cit., págs. 21 y sigs.

(18) COVIELLO: *Manuale di Diritto ecclesiastico*, vol. I, Roma, 1922, pág. 23 y siguientes; FALCÓ: *Corso di Diritto ecclesiastico*, vol. I, Padova, 1933, págs. 55 y siguientes; PETRONCELLI: *Il Diritto canonico dopo il Concilio Vaticano II*, Nápoles, 1969, páginas 74 y sigs.; DEL GIUDICE: *Nozioni di Diritto canonico*, Milán, 1970, págs. 174 y siguientes.

(19) BERTOLA: *Corso di Diritto ecclesiastico*, Torino, 1954, págs. 101 y sigs.; CIPROTTI: *Diritto ecclesiastico*, Padova, 1959, págs. 18 y sigs.; JEMOLO: *Lezioni...*, ob. cit., edición de 1961, págs. 30 y sigs.; D'AVACK: *Trattato di Diritto ecclesiastico italiano*, Milán, 1969, págs. 175 y sigs.

Estas diferencias de apreciación nacen de que el Concordato en su proyección normativa, tanto obliga al ciudadano como al fiel en correspondencia con la eficacia civil o canónica de sus mandatos. Sin embargo, fácilmente se advierte que hoy resalta la faceta estatal que tiene el Concordato y que la finalidad relevante que con ellos pretende la Iglesia es asegurarse la realización jurídica por el Estado de su actitud en materia religiosa católica. Es cierto que el Derecho eclesiástico se nutre de las normas unilaterales producidas por el Estado, *in re religiosa*, pero también es verdad que las cláusulas-leyes concordadas, de inmediata aplicación, se acogen por los eclesiasticistas como integradores de su sistema normativo y que las cláusulas-convenio se acogen también como fuente mediata de las normas de derecho interno que las desarrollan. Por esta razón anticipábamos que es al Derecho eclesiástico general o común a donde debe ir a parar el estudio del Concordato y de los otros acuerdos menores entre la Iglesia y el Estado, criterio que se refuerza con el argumento de que una sistematización y una didáctica correcta aconsejan no fraccionar el complejo concordatario, sino que conviene mantener su unidad bajo la disciplina del Derecho eclesiástico del Estado (20).

4. En el iusprivatismo están más claras las posiciones, pues el Derecho internacional no asume el estudio de las cuestiones jurídicas sobre conexión y conflicto que se producen en las relaciones entre la Iglesia y el Estado, que es materia tratada por el Derecho eclesiástico. Hay, sí, una orientación internacionalista muy acusada en el modo de tratar las normas de relación y conflicto en el ámbito eclesio-estatal y hasta puede afirmarse que el rango científico alcanzado en el estudio de estas cuestiones se debe a la aplicación de las técnicas del Derecho internacional privado, lo que tiene lugar cuando el canonista sustituye el dogma de la Iglesia como sociedad perfecta, con su nota de superioridad sobre el Estado, por la construcción de la Iglesia como ordenamiento jurídico primario, en paridad con el Estado.

Santi Romano, el autor de la teoría del pluralismo de los ordenamientos jurídicos, sentó las bases de las relaciones entre la Iglesia y el Estado sobre el patrón internacionalista, haciendo notar cómo es frecuente el recurso al reenvío por parte de la Iglesia (canonización) y por parte del Estado (21). Entre sus

---

(20) Cfr. BERNÁRDEZ: *Legislación eclesiástica del Estado*, Madrid, 1965, pág. XLVI.

(21) SANTI ROMANO: *El ordenamiento jurídico*, Madrid, 1963, págs. 285 y sigs. (la primera edición italiana fue publicada en 1918). En obras posteriores estudió con más extensión las figuras de reenvío: *Corso di Diritto eclesiastico*, año 1921-22, al cuidado de JAGER y CAPIZZA, págs. 140 y sigs.; *Corso di Diritto Costituzionale*, Padova, 1932, páginas 314 y sigs.

seguidores destacó Aldo Checchini, que manejó los términos de presupuesto, reenvío (formal y material) y reconocimiento con sentido y eficacia internacionalista, sosteniendo que los principios fundamentales que informan la relación de ordenamiento estatales son aplicables cuando la relación tiene lugar entre el ordenamiento estatal y el eclesiástico, añadiendo que la circunstancia de que, en este último caso, uno de los dos ordenamientos jurídicos no tenga carácter personal y territorial, sino solamente personal, no modifica sustancialmente los términos del problema (22).

La posición de Checchini contó con la adhesión de importantes autores (23), pero también tuvo desde el principio una enconada oposición. Jemolo acusó el abstractismo y el formalismo de la doctrina de Checchini, que descuida la diversa posición, las finalidades y las preocupaciones radicalmente diferentes que tiene el Estado cuando dicta normas de Derecho eclesiástico y cuando, por el contrario, las dicta de Derecho internacional privado (24). La polémica se generalizó ganando adeptos la postura contraria a la naturaleza internacional de las relaciones entre la Iglesia y el Estado (25). Bellini hizo una amplia recensión de la obra de Checchini y resaltó una distinción muy útil a la hora de fijar criterios en este punto. Señaló que se pueden dar reenvíos de Derecho eclesiástico semejantes por naturaleza a los de Derecho internacional privado y que también cabe la posibilidad de que el Derecho estatal atribuya eficacia directa de sentencias y Decretos a actos jurisdiccionales y administrativos de autoridades eclesiásticas, sin que esto signifique que tales formas de conexión se den siempre y, efectivamente, en la realidad de las relaciones entre ambos ordenamientos, tanto respecto de la función legislativa —en que se puede dudar de la presencia de reenvíos de Derecho eclesiástico asimilables a los de Derecho internacional privado—, como con referencia a la función jurisdiccional, en donde hay que excluir que en el Derecho del Estado italiano exista respecto de las decisiones emanadas en las autoridades

---

(22) CHECCHINI: *Introduzione dogmatica al Diritto ecclesiastico italiano*, Padova, 1937, incluida en *Scritti giuridici...*, ob. cit., pág. 60; el mismo, «Richiami all'Ordinamento canonico e Diritto internazionale privato», en los mismos *Scritti giuridici...*, págs. 141 y siguientes.

(23) DE LUCA: *Rilevanza dell'ordinamento canonico nel Diritto italiano*, Padova, 1943; GISMONDI: *Il potere di certificazione della Chiesa nel Diritto italiano*, Milán, 1943.

(24) JEMOLO: «La classifica dei rapporti fra Stato e Chiesa», en *Archivio giuridico*, CXIX, 1938, págs. 3 y sigs.

(25) MALDONADO: «Sobre la construcción jurídica de la teoría de las relaciones entre la Iglesia y el Estado», en *Revista de la Facultad de Derecho de Madrid*, 1940, págs. 70 y siguientes; D'AVACK: «La posizione giuridica del Diritto canonico nell'ordinamento italiano», en *Scritti giuridici in onore di Santi Romano*, vol. IV, Padova, 1940, págs. 311 y siguientes.

eclesiásticas un Instituto asimilable al *exequatur* de las sentencias emanadas de órganos de jurisdicción de los Estados extranjeros (26).

No hay que regatear a Checchini el innegable mérito de haber elaborado con método internacionalista una interesante parcela del Derecho eclesiástico. La polémica que promovió y las sucesivas aportaciones de la doctrina permiten hoy ver con claridad que el Derecho sobre conexiones y conflictos en las relaciones entre la Iglesia y el Estado, si bien se construyó en principio como un aspecto del Derecho internacional, ha ido concretándose en específicos términos que han conducido a la configuración y tratamiento propios del Derecho eclesiástico del Estado, en cuya parte general tiene un puesto destacado para explicar la génesis e integración de normas estatales mediante participación de otras canónicas.

5. Se sigue de lo expuesto que no tiene ya cabida en el Derecho eclesiástico internacional el estudio del Concordato ni de las normas de conexión y de conflicto, que se incluyen, conforme a un criterio de unidad, entre las fuentes de producción y dentro del Derecho eclesiástico común. Por eso no ha tenido continuadores la obra de Jannaccone, con su desmesurada concepción del Derecho eclesiástico internacional, en la que, junto a los pilares eclesiasticistas constituídos por las fuentes acabadas de expresar, estudiaba un buen número de materias propias del Derecho internacional, como la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y sus relaciones internacionales y el Derecho internacional del Estado de la Ciudad del Vaticano, terminando con la resolución del problema del concurso de competencia administrativa y judicial en materia eclesiástica (27).

Con este amplio contenido sucede que la rama del Derecho eclesiástico internacional es más robusta que el tronco en que se inserta. Sin embargo, los sistemas de Derecho eclesiástico de base puramente interna, elaborados sobre las declaraciones constitucionales de libertad religiosa y normas específicas unilaterales que las desarrollan, prescinden de fuentes externas en que pueda apoyarse el Derecho eclesiástico internacional, y los que tienen en cuenta entendimientos o convenios con la Iglesia católica o con otras confesiones religiosas, aceptando cierta relevancia de los ordenamientos religiosos en el civil, son los que dan cabida al Derecho eclesiástico internacional, pero con las deli-

---

(26) BELLINI: «Aldo Checchini e la dogmatica del Diritto ecclesiastico italiano», en *Il Diritto ecclesiastico*, 1959-I, págs. 419 y sigs.

(27) JANNACCONE: *I fondamenti...*, ob. cit., dividida en tres partes: la primera, sobre «Concepto y fuentes del Derecho eclesiástico internacional»; la segunda, «El Derecho eclesiástico internacional público de la Iglesia católica», y la tercera, «El Derecho eclesiástico internacional privado de la Iglesia católica».

mitaciones que imponen los ámbitos del Derecho eclesiástico común y del Derecho internacional eclesiástico.

Al primero deben llevarse, como vimos, las fuentes de producción concordataria y las que tienen lugar mediante reenvío y presupuesto. El Derecho internacional eclesiástico tiene su contenido específico constituido, de un lado, por las normas internacionales sobre relaciones entre la Santa Sede y los Estados y, de otro, las que se refieren indirectamente a la Iglesia en virtud de compromisos entre los Estados de conceder un determinado tratamiento a las Iglesias o, por lo que respecta a sus creencias religiosas, a los individuos sujetos a su poder (28). Los temas concretos que estudia el Derecho internacional eclesiástico son, respecto del primer tipo de normas, la personalidad y la capacidad jurídica internacional de la Santa Sede, las relaciones internacionales del Estado de la Ciudad del Vaticano y la nacionalidad de los entes eclesiásticos. En relación con el segundo tipo de normas estudia la protección internacional de los intereses religiosos del individuo, de la libertad religiosa y de los entes eclesiásticos.

6. Todas estas cuestiones quedan fuera del Derecho eclesiástico internacional, aunque tengan que considerarse por el mismo las normas y actos jurídicos de Derecho interno derivados de compromisos internacionales sobre materia eclesiástica (29). Esta sería la única base normativa del Derecho eclesiástico internacional público, que solamente afectaría a los Estados ligados con compromisos de dicha especie y que tiene escaso interés científico en vista del carácter secundario de dichas normas, referidas a situaciones circunstanciales de naturaleza confesional.

Mayor importancia ofrecen las instituciones del Derecho eclesiástico internacional privado, que son las que le dan contenido y que fructifican en obras como la que motiva estas notas. En aquéllas se consideran las situaciones y efectos que se derivan de las relaciones jurídicas concretas entre Estados en cuanto las mismas son incididas por normas de reenvío o de presupuesto al ordenamiento canónico. Es el Derecho canónico el que regirá en los países que la acogen, pero no como derecho nacionalizado, según entiende Balla-

---

(28) Cfr. BALLADORE PALLIERI: *Il Diritto internazionale...*, ob. cit., también dividida en tres partes: primera, «La condición jurídica internacional de la Iglesia»; segunda, «Las relaciones internacionales entre Estados que se refieren al Derecho eclesiástico», y tercera, «El Derecho internacional privado eclesiástico».

(29) Cfr. PETRONCELLI: *Manuale di Diritto ecclesiastico*, Nápoles, 1965, págs. 14 y siguiente; D'AVACK: *Trattato...*, cit., págs. 28 y sigs.

dore-Pallieri (30), sino como propio ordenamiento formalmente reenviado. Consecuentemente, el juego de los sistemas de relación entre dos Estados dependerá de que ambos reenvíen la misma institución al Derecho canónico, con idéntica o diversa extensión, o que solamente uno de ellos haga tal remisión. En el primer caso, cuando haya concordancia en el reenvío derivarán las relaciones internacionales por cauces de normalidad respecto de la institución plenamente conexcionada o en la parte coincidentemente reenviada. En el otro caso, el Estado que reenvió al Derecho canónico escapa a la normativa internacional y hace que las cuestiones tengan que plantearse en el ámbito de las relaciones entre la Iglesia y el otro Estado. Mas como estas relaciones desconocen la legislación canónica no habrá posibilidad de que la institución civilmente configurada en dicho Estado tenga eficacia directa en el Estado reenviante a la misma institución en su regulación canónica, pues no habrá coincidencia normativa entre la ordenación laica y la confesional.

Estos planteamientos, motivados por la inserción del ordenamiento canónico en las relaciones internacionales, son los que nutren de contenido al Derecho eclesiástico internacional y la monografía de Navarro Valls es una muestra acertada de cómo deben exponerse y resolverse con criterio científico los problemas que se suscitan en su ámbito. El autor ha escogido el punto más conflictivo, la sentencia de divorcio vincular, lo que le ha permitido presentar con una óptica muy aumentada las cuestiones, las técnicas y las soluciones. Todo el libro está impregnado de preocupación por una temática que bascula entre dos polos extremos: el orden público como barrera que contiene reforzadamente la pretensión de eficacia de la sentencia extranjera y las concesiones de eficacia indirecta como excepcional vía de penetración de esa eficacia en el sistema matrimonial español. Son estos, precisamente, los dos puntos de apoyo que soportan toda construcción científica del Derecho eclesiástico internacional privado que Navarro Valls maneja con una buena técnica metodológica y que habrán de tenerse muy en cuenta en el estudio de otras instituciones marcadas por el enfrentamiento de una regulación confesional con

---

(30) Este autor plantea como cuestión fundamental los efectos internacionales del reenvío al Derecho canónico y la resuelve en el sentido de que el Derecho canónico aparece en el Derecho internacional privado solamente como Derecho nacionalizado, que hace propio uno u otro Estado y que lo aplica no con referencia al mismo Derecho canónico, sino al Derecho del Estado que lo ha acogido en su propio ámbito interno y que lo ha colocado entre las propias fuentes legislativas (BALLADORE PALLIERI, Ob. cit., páginas 200 y sigs.).

Fácilmente se alza la objeción de que no es el reenvío material, único aceptado por este autor, el que prevalece en la remisiones al ordenamiento canónico, sino el reenvío formal en el que se apoya la tesis que expongo en el texto.

otra laica. En estos casos, el Estado que reenvía al Ordenamiento canónico no podrá oponer su propia ley frente al otro Estado porque no es la que ordena la materia en conflicto, ni tampoco la ley canónica porque no es acatada por el Estado laico. Tendrá que apoyar su oposición en el orden público que, formalmente, operará como un instrumento técnico de Derecho internacional, pero, en el fondo, está alimentado por la ley y los principios canónicos, que son los que indirectamente actuarán a través de la excepción de orden público.

Del mismo modo, en las atenuaciones de la vigencia del orden público a través de los efectos indirectos de las sentencias extranjeras está presente la actitud tolerante de la autoridad eclesiástica que calla ante declaraciones jurisprudenciales del Estado en dicho sentido.

La especificación del orden público y de sus atenuaciones tanto por la ley y los principios canónicos como por la actitud de la Iglesia es, a nuestro modo de ver, una definitiva aportación al estudio de los problemas de Derecho eclesiástico internacional que, hasta la publicación del libro anotado, no contaba con categorías lógicas fundamentales en las que apoyar una construcción general del sistema.

Otras cuestiones esperan la atención de los estudiosos en este campo del Derecho eclesiástico internacional: el estatuto personal de clérigos y religiosos, los entes eclesiásticos, derechos de reunión y asociación, patrimonio eclesiástico, impuestos y exenciones, enseñanza, etc. El camino trazado por Navarro Valls ha de constituir un estímulo eficaz y una orientación segura para llegar a buen término.

MARIANO LÓPEZ ALARCÓN.

## R É S U M É

*Le phénomène religieux comporte une dimension juridique qui atteint non seulement l'organisation et le régime interne des groupes sociaux religieux, mais encore d'autres champs d'ordonnances et attire puissamment l'intérêt des Etats, ce qui se traduit par une production normative soucieuse de régler ce phénomène religieux à partir du Pouvoir civil. Ces normes, dont quelques unes sont en accord avec des ordonnances religieuses déterminées et d'autres sont unilatéralement dictées par l'Etat dans les limites de sa compétence, ont alimenté peu à peu le contenu de la discipline juridique connue sous le nom de Droit Ecclésiastique de l'Etat.*

*Différentes conceptions ont prévalu dans la formation de cette discipline, dont quelques unes, appuyées sur les relations juridiques entre l'Eglise*

et l'Etat, s'ajustent aux catégories scientifiques élaborées par le Droit International, jusqu'au point extrême de chercher à isoler de façon autonome ou du moins à travers un système et un contenu propres, de nouvelles disciplines —comme le Droit Concordataire, le Droit Ecclésiastique International et le Droit International Ecclésiastique.

L'application de la pensée critique aux fondements conceptuels de ces prétendues nouveautés scientifiques amène à la conclusion que les orientations internationalistes du Droit Ecclésiastique ne peuvent dériver vers la consolidation de l'autonomie scientifique d'aucune de ces disciplines, ce qui est confirmé par l'état actuel de celles-ci. Ce qui ne signifie pas que ces orientations manquent d'intérêt, ni que se soient effacées les empreintes qu'elles ont laissé dans le Droit Ecclésiastique.

En ce qui concerne le Droit Ecclésiastique International, on ne peut affirmer aujourd'hui avec raison son autonomie scientifique. Il se présente plutôt à nous comme un chapitre spécial du Droit Ecclésiastique général ou commun, dont le contenu est purement institutionnel, étant donné que les thèmes généraux relatifs aux sources conventionnelles —Concordat et autres accords— et ceux qui portent sur les normes de connection et la solution des conflits ont leur place dans le Droit Ecclésiastique de l'Etat.

Dans un livre récemment publié sous le titre "Divorcio: orden público y matrimonio canónico" du Dr. Rafael Navarro Valls, est étudiée avec méthode et profondeur l'une des règles spécifiques du Droit Ecclésiastique International caractérisées par l'insertion des ordonnances canoniques dans les relations internationales et qui oblige à considérer les situations et effets qui dérivent des relations juridiques concrètes entre les Etats. L'auteur a choisi le point le plus conflictif, la sentence de divorce, ce qui lui a permis de présenter à travers une optique très augmentée les problèmes posés, les techniques de travail et les solutions, qui se polarisent autour de deux extrêmes capitaux: l'ordre public en tant que barrière qui contient de façon renforcée la prétension d'efficacité de la sentence étrangère de divorce et les concessions d'efficacité indirecte en tant que voie exceptionnelle de pénétration de cette efficacité dans le système matrimonial espagnol.

La façon de poser les problèmes, les éléments de travail et la méthodologie utilisée sont ceux qui correspondent au Droit ecclésiastique et ils devront constituer un stimulant efficace et une orientation sûre à tous ceux qui entreprennent l'étude d'autres thèmes du Droit Ecclésiastique International, comme par exemple: le statut personnel du clergé et des religieux, les entités ecclésiastiques, les droits de réunion et d'association, le patrimoine ecclésiastique, les impôts et exemptions, etc., quand ils se projettent dans les relations internationales.

## S U M M A R Y

Religion has a legal aspect that involves, not only the internal organization and structure of religious social groups, but other types of control as well, attracting the close attention of the State, which regulates it by means of Civil Law. This legislation, whether the result of decisions reached jointly with the religious bodies or unilaterally passed by the State acting within the limits of its competence, has progressively added to the content of the juridical discipline known as Ecclesiastical State Law.

This discipline has been variously conceived. Some, basing their view on the juridical relations between Church and State, have agreed with the scientific categories established by International Law, to the extent of on occasion going so far as to attempt the establishment of new disciplines which, if not autonomous, would at least possess their own systems and content, like the Law of Concordat, International Ecclesiastical Law and Ecclesiastical International Law.

Analysis of the conceptual bases for these scientific novelties leads one to conclude that the internationalization of Ecclesiastical Law cannot bring any one of these disciplines the autonomy to which it aspires, a fact that is confirmed by observation of the real situation in each case. This does not mean to say that the international approach holds no interest nor that the imprints it has made in Ecclesiastical Law are now invisible.

International Ecclesiastical Law cannot be shown to possess valid scientific autonomy today. It should be seen as a special chapter of Ecclesiastical Law in general. Its content is merely institutional, the general principles, both those which derive from traditional sources—the Concordat and other agreements—and those which concern rapprochement and the resolution of conflicts, having their proper place in Ecclesiastical State Law.

In a recently published book by Dr. Rafael Navarro Valls, "Divorce: Public Order and Canonical Marriage", a concrete case of International Ecclesiastical Law is studied methodically and in depth. It is one of those cases where Canon Law enters the field of international relations and the specific juridical relations between States give rise to situations which, when ecclesiastical authority is invoked, deserve more than cursory attention. The author has chosen the thorniest matter of all, divorce, which enables him to project on the biggest of screens the problems involved, the work methods and the solutions. His axis runs between the two poles of public order seen as a reinforced barrier to contain the claims of a foreign divorce sentence and the concessions of indirect validity which constitute exceptional vehicles

*for the penetration of divorce validity within the framework of Spanish marriage law.*

*The problems, tools and methods used by the author are those of Ecclesiastical Law. They provide stimulating yet sure guidelines for those who would take up the study of other elements of International Ecclesiastical Law: legislation affecting church ministers and members of monastic orders, ecclesiastical bodies, right of assembly and association, Church property, taxes and exemptions, privileges, etc., when the context is that of international relations.*

The first part of the paper discusses the general theory of the firm, which is based on the idea that the firm is a collection of individuals who are organized in a way that allows them to coordinate their activities and to make decisions about the production of goods and services. The second part of the paper discusses the theory of the market, which is based on the idea that the market is a collection of individuals who are interacting with each other and making decisions about the exchange of goods and services. The third part of the paper discusses the theory of the economy, which is based on the idea that the economy is a collection of individuals who are interacting with each other and making decisions about the production and exchange of goods and services.